

## **“Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”**

Ley Núm. 196 de 15 de diciembre de 2010, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 145 de 4 de septiembre de 2015](#)

[Ley Núm. 141 de 10 de julio de 2018](#)

[Ley Núm. 171 de 30 de diciembre de 2020](#))

Para adoptar la “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”; adoptar definiciones; establecer la política pública sobre la promoción y desarrollo de dicha industria; disponer que el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo [*Nota: Sustituido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*] tendrá los poderes y facultades convenientes y necesarios para implantar dicha Ley; enumerar los poderes y facultades de dicho funcionario; crear una Junta Consultiva [*Nota: Sustituida por un Consejo Asesor*] para hacer recomendaciones al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo en dicha área [*Nota: Sustituido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*]; se crea un Consejo Asesor [responsable de asesorar a la Junta Consultiva] en aspectos relacionado a salud y turismo; disponer incentivos económicos para los negocios elegibles certificados como de turismo médico; disponer los procedimientos para la expedición de certificaciones y licencias para actividades, facilidades e instalaciones; establecer parámetros para el desarrollo del turismo médico en Puerto Rico; disponer que la Junta de Planificación instruirá a la Administración de Reglamentos y Permisos [*Nota: Sustituido por la Oficina de Gerencia de Permisos*] a otorgarle prioridad a toda iniciativa del sector público o privado para desarrollar infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico; disponer lo relativo al otorgamiento de permisos de construcción; establecer prohibiciones, multas y penalidades; derogar la Ley Núm. 52 de 30 de enero de 2006; añadir un apartado (5) al inciso (c) del Artículo 22 de la [Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas”](#); y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, el desarrollo de la industria turística en Puerto Rico ha presentado un cuadro contradictorio y paradójico: por un lado, es innegable que en los últimos sesenta (60) años en Puerto Rico se han construido facilidades turísticas de renombre internacional, se ha aprobado abundante legislación para promover y fomentar el desarrollo del turismo y se han planificado y llevado a cabo una diversidad de exitosas y memorables campañas de medios para promover nuestros ofrecimientos turísticos en los mercados internacionales, lo cual ha traído millones de turistas a Puerto Rico, aportando beneficios billonarios a nuestra economía. Pero, por otro lado, numerosos estudios indican, una y otra vez, que el turismo nunca se ha desarrollado al máximo de su potencial en Puerto Rico y que su aportación a nuestra economía, tanto en términos de ingresos generados como en la creación de empleos, está y ha estado siempre muy por debajo de lo que podría y debería ser, si se toman en cuenta las posibilidades inherentes en nuestra localización

geográfica, clima, infraestructura, grado de desarrollo socioeconómico y relación política con los Estados Unidos.

Una de las áreas de mayor crecimiento a nivel mundial en la industria del turismo es el llamado turismo médico, el cual se concentra en la provisión de servicios médicos y de salud para turistas y viajeros de diversos destinos y mercados. Afortunadamente, Puerto Rico cuenta con numerosas facilidades e instalaciones médicas de primer orden, que no tienen nada que envidiarle a las de otras partes del mundo, pero no cuenta con una política pública, definida, diversificada, y diseñada para promover y desarrollar esta clase de turismo y sacarle el máximo beneficio a nuestras excelentes facilidades hospitalarias y de salud, de manera tal que el turismo médico llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía, a un incremento en su aportación al producto bruto y contribuyendo a la creación de empleos.

En la actualidad, hay una tendencia en el aumento de los costos que se incurren en la industria de salud en los Estados Unidos. A tono con lo anterior, para el año 2008, el costo del sistema de salud en Estados Unidos fue de aproximadamente dos punto tres (2.3) trillones de dólares, y se espera que alcance cuatro (4) trillones de dólares para el año 2015. En Estados Unidos se estiman en cuarenta y cinco (45) millones de ciudadanos y ciudadanas sin seguro de salud, noventa (90) millones auto asegurados, ciento veinte (120) millones con cubierta no suficientes para sus necesidades y como resultados; setenta y nueve (79) millones de ciudadanos americanos tienen problemas económicos debido a sus deudas por servicios de salud recibidos. Ante esta situación, y como medida alternativa para recibir servicios de salud, los residentes de Estados Unidos continentales están viajando a distintas partes del mundo en busca de servicios de salud de calidad y accesibles en términos de costo.

En cuanto a las proyecciones de crecimiento de este mercado, en el 2008, el Dr. Paul H. Keckley, Director Ejecutivo del Centro de Soluciones de Salud de la firma de consultoría Deloitte, identificó un posible mercado de seis (6) millones de pacientes para el año 2010, escalonando a diez (10) millones de pacientes estadounidenses en el 2012. Como se puede apreciar, las bases e indicadores del mercado son muy prometedoras.

Por otro lado, en cuanto al impacto y desarrollo económico, esta oportunidad de turismo médico, puede representar para Puerto Rico un impulso de grandes proporciones. Si tomamos la proyección de seis (6) millones de pacientes para el 2010, y asumimos una participación del mercado de sólo dos (2) por ciento, estamos hablando de ciento veinte (120) mil pacientes, que acompañados mínimo por una persona se convierten en doscientos cuarenta (240) mil nuevos visitantes para nuestra Isla, con lo que significa esto en términos económicos. Se ha comprobado que la estadía promedio de este tipo de visitantes fluctúa entre diez (10) a catorce (14) días, utilizando un promedio de trescientos cincuenta (350) dólares diarios en gastos directos, sin incluir el gasto médico, estamos hablando de cuatrocientos veinte (420) millones de dólares de actividad económica en nuestra economía. Esto sin incluir el impacto directo por concepto de servicios médicos que pueden estimar entre uno punto ocho (1.8) a dos (2.0) billones de dólares al año. Como se puede apreciar, ésta es una oportunidad de crecimiento económico para Puerto Rico, no sólo de turismo, o del segmento de la salud en particular. Por lo tanto, es imperativo lograr que las personas inviertan apropiadamente en desarrollar este mercado aun cuando el flujo de pacientes no ocurre inmediatamente. Hoy por hoy, el segmento de la industria de la salud es una de las pocas que refleja crecimiento en Estados Unidos. Además, por cada empleo directo que se genera en la industria se generan de cinco (5) a seis (6) empleos indirectos. Los salarios pagados son superiores

a los de otras industrias y la necesidad de adiestramiento y reclutamiento de personal especializado es constante y real.

Cabe señalar, que en Estados Unidos no existe una visa especial para viajeros en busca de cuidado y tratamiento médico. Las personas extranjeras que necesiten recibir el cuidado y tratamiento médico dentro del territorio de los Estados Unidos, tienen que solicitar una Visa B-2, excepto los siguientes países: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Brunei, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Reino Unido, San Marino, Singapur, Suecia y Suiza, siempre y cuando no vayan a permanecer en Estados Unidos por más de noventa (90) días. Para ser elegible para una visa debido a cuidado y tratamiento médico, el paciente tiene que demostrar: información detallada sobre la naturaleza de la enfermedad, prueba de la cita médica en EE.UU, prueba de los costos proyectados del cuidado y tratamiento médico en EE.UU, prueba de la solvencia económica de la persona que va a cubrir todos los gastos del cuidado y tratamiento médico y prueba de éstos. Por tanto, los pacientes residentes en los Estados Unidos no requieren obtener una visa para viajar a Puerto Rico a recibir cuidado y tratamiento médico. De igual modo, alguno de los residentes de países europeos y occidentales no requieren obtener una visa para recibir cuidado y tratamiento médico en nuestra Isla, lo que nos da una ventaja sobre otras jurisdicciones.

Puerto Rico ofrece servicios de salud siguiendo los mismos requisitos de calidad y cumplimiento que en Estados Unidos, pero a un costo mucho menor que se ha estimado entre un cincuenta (50) a un setenta (70) por ciento menos.

La presente Administración está comprometida en desarrollar el turismo médico, siendo una estrategia de desarrollo económico plasmada en el [Modelo Estratégico para una Nueva Economía](#) del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Buset. El Modelo Estratégico para una Nueva Economía, en la página 25, dispone que:

- *“Turismos y Entretenimiento-Los planes de la Administración incluyen el desarrollo de nuevas marcas, mejores controles de calidad, la promoción del Triángulo Dorado y el desarrollo de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads como un destino turístico de clase mundial. La diversificación de mercados y productos, la promoción del turismo náutico, médico y deportivo y la generación de lugares de interés fuera del área metropolitana de San Juan, son parte del plan sectorial.”*

Más adelante, en la página 26, se dispone que: *“Para poder alcanzar el potencial del turismo en Puerto Rico, se proponen las siguientes medidas:*

- *Promocionar y desarrollar el turismo médico mediante alianzas con proveedores de servicios de salud, seguros y hoteles.”*

Con la presente Ley, se sientan las bases para que el turismo médico en Puerto Rico se desarrolle a su máximo potencial y se convierta en un componente importante de nuestros ofrecimientos turísticos a los viajeros de todas partes del mundo, promoviendo el cambio que necesita el sector turístico para poder ser una herramienta efectiva de desarrollo económico y social. De tal manera, que Puerto Rico se posicione a nivel mundial como un gran competidor de turismo médico, siendo su denominador común el precio, la calidad y el servicio. De igual manera, esta Ley busca una armonía interactiva de los sectores para asegurar un buen proceso en los trámites, así como promover el desarrollo económico de este sector, mediante la concesión de incentivos contributivos, claro está, cuando se den las condiciones necesarias para concederlos.

Como hemos podido observar, tenemos los elementos idóneos para el turismo médico. No obstante, carecemos de un componente necesario, que es la política pública. Establecer mediante

legislación la política pública para proveer la infraestructura y promoción del turismo médico en Puerto Rico es la dirección correcta a seguir, con el objetivo de que llegue a ser un componente sustancial en nuestra industria turística, aportando de manera significativa a nuestra economía, a un incremento en su aportación al producto bruto y contribuyendo a la creación de empleos. Es importante recordar que los incentivos contributivos se otorgan para incentivar sectores y sirven para promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera significativa, de ahí, que el estado hace una concesión cuando se den las condiciones necesarias para concederlas, de tal manera que los incentivos económicos no conlleven un impacto fiscal.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** (23 L.P.R.A. § 6981 nota)

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”.

**Artículo 2. — Declaración de Política Pública.** (23 L.P.R.A. § 6981 nota)

Se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico incentivar la promoción y el desarrollo del turismo médico en nuestra jurisdicción, de manera que dicha actividad contribuya significativamente a nuestra economía y que nuestros ofrecimientos en este renglón alcancen niveles de excelencia y logren reconocimiento nacional e internacional, como parte de la estrategia de diversificar los ofrecimientos turísticos tradicionales. A esos fines se establece la Oficina del Programa de Turismo Médico para Puerto Rico, la cual estará adscrita a la Oficina del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para ayudar a impactar positivamente el desarrollo económico de la Isla mediante el contacto con empresas extranjeras y locales e inversionistas.

**Artículo 3. — Definiciones.** (23 L.P.R.A. § 6981)

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

**(a) Actividad turística** — aquellas facilidades o instalaciones que debido a un atractivo o característica especial sean un estímulo al turismo.

**(b) Consejo Asesor** — organismo creado bajo las disposiciones de la presente Ley, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico o al organismo designado por el Secretario, para dirigir los esfuerzos de la presente Ley, responsable de asesorar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y su Secretario o al organismo designado por este para dirigir los esfuerzos de la presente Ley en aspectos relacionados a la salud y al turismo, entre otros. El Consejo Asesor será nombrado por el Secretario, y estará compuesto, pero sin limitarse a, representantes del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación Médica de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la Asociación de Hoteles de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y del Colegio de

Profesionales de Enfermería; el Secretario podrá añadir miembros a dicho comité según lo entienda pertinente.

(c) **Joint Commission** — entidad sin fines de lucro independiente encargada de acreditar a las facilidades de salud o instalaciones médicas.

(d) **Negocio elegible** — todo negocio nuevo o existente dedicado a una actividad de Turismo Médico, que esté debidamente certificado y acreditado por su entidad acreditadora conforme el servicio ofrecido y su naturaleza. Estos negocios podrán incluir, sin limitarse a, hospitales, clínicas, oficinas médicas, hoteles, farmacias, entre otros.

(e) **Oficina** — la Oficina del Programa de Turismo Médico, adscrita a la Oficina del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y creada para dirigir la implementación de esta Ley y del Programa de Turismo Médico.

(f) **Secretario** — el Secretario o Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(g) **Turismo médico** — todo viaje realizado por pacientes de otras jurisdicciones hacia Puerto Rico con el propósito de obtener cuidado y tratamiento médico en o a través de facilidades de salud o instalaciones médicas debidamente certificadas por el Secretario y acreditadas por el *Joint Commission* o por el Departamento de Salud para operar y ser proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

#### **Artículo 4. — Términos empleados.** (23 L.P.R.A. § 6981a)

Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y de igual forma el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

#### **Artículo 5. — Facultades y Poderes.** (23 L.P.R.A. § 6981b)

El Secretario, tendrá todos los poderes y facultades que se enumeran a continuación con el propósito de desarrollar e implementar la política pública establecida en esta Ley. Los poderes y las responsabilidades delegadas al Secretario se ejercerán sin menoscabo de las facultades, poderes y responsabilidades delegadas a otros funcionarios, agencias, departamentos, corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico por disposición de ley. Estos poderes y facultades incluyen, pero no se limitan a:

(a) Desarrollar un plan estratégico como plataforma coherente para impulsar la industria del turismo médico en Puerto Rico, el cual delinearé e integrará la participación activa de las agencias estatales que tengan relación con dicha industria, así como el sector privado de la economía y la comunidad en general; fomentará la incorporación de industrias relacionadas, establecidas y nacientes, como por ejemplo el cannabis medicinal; incorporará a *Discover Puerto Rico (Destination Marketing Organization de Puerto Rico)*, *Invest Puerto Rico*, y otras iniciativas de promoción turística e industrial; promoverá una visión integral de la industria; asegurará la continuidad en los programas y esfuerzos gubernamentales a los fines de asegurar la continuada viabilidad de la industria como una actividad económica sustentable y autofinanciable; y establecerá objetivos a corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de la misma.

(b) Determinar los criterios, indicadores, parámetros y requisitos para establecer y desarrollar programas y facilidades de Turismo Médico que promuevan los objetivos de esta Ley y la política pública establecida para la industria de Turismo Médico.

- (c) Coordinar una campaña de medios para promover a Puerto Rico como un centro mundial de Turismo Médico, y mantener actualizada la información y estadísticas sobre la implantación y efectividad de la misma, así como las tendencias del mercado y las implicaciones de las fluctuaciones en dichas tendencias para la industria en Puerto Rico.
- (d) Evaluar y revisar periódicamente, junto al Departamento de Salud y la Compañía de Turismo, todas las facilidades, instalaciones y actividades certificadas como de Turismo Médico para determinar el cumplimiento de las mismas con los objetivos y disposiciones de esta Ley y la política pública establecida para la industria.
- (e) Promover y propiciar la cooperación y coordinación de esfuerzos entre las agencias gubernamentales, el sector privado y la comunidad en general para el desarrollo del turismo médico y la implantación de los objetivos y disposiciones de esta Ley y la política pública establecida para la industria.
- (f) Evaluar solicitudes y expedir certificaciones y endosos para las facilidades, instalaciones y actividades que cumplan con las normas, parámetros y requisitos establecidos por las leyes y reglamentos aplicables para Turismo Médico. Las facilidades que requieran de un endoso médico o alguna certificación, estarán sujetas al cumplimiento con los criterios, estándares y procedimientos aplicables, establecidos por la presente Ley y el reglamento aplicable.
- (g) Expedir multas y penalidades a las instalaciones, facilidades y actividades que incumplan con los requisitos del Programa de Turismo Médico conforme al reglamento que a tales fines se apruebe. Estas multas y penalidades no estarán dirigidas al servicio médico hospitalario.
- (h) Establecer uno o más reglamentos para la implantación de las disposiciones de esta Ley.
- (i) Crear la Oficina del Programa de Turismo Médico, adscrita a la Oficina del Secretario, con el propósito de dirigir el Programa e implantar esta Ley, nombrar su Director(a), añadir el presupuesto de la misma en el presupuesto propuesto del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; nombrar y emplear todos los funcionarios, representantes, o gerentes requeridos para la operación óptima de la Oficina; fijar y determinar sus cualificaciones, deberes y compensación; retener o emplear otros agentes o consultores, incluyendo pero sin limitarse a ingenieros, abogados y consultores privados, para que le brinden servicios y le provean asesoramiento profesional o técnico para implantar las disposiciones de esta Ley y dar cumplimiento a los objetivos de la misma y a la política pública establecida para la industria.
- (j) Nombrar y emplear todos los funcionarios, representantes, o gerentes requeridos para el desempeño de sus deberes; fijar y determinar sus cualificaciones, deberes y compensación; retener o emplear otros agentes o consultores, incluyendo pero sin limitarse a ingenieros, abogados y consultores privados, para que le brinden servicios y le provean asesoramiento profesional o técnico para implantar las disposiciones de esta Ley y dar cumplimiento a los objetivos de la misma y a la política pública establecida para la industria. En el caso de la contratación de profesionales de la salud, la misma estará avalada por el Secretario de Salud, quien evaluará la preparación y pericia de los candidatos.
- (k) Alentar, promover y facilitar los intercambios científicos y académicos con otras jurisdicciones que propendan al desarrollo de la industria y a que Puerto Rico, se mantenga a la vanguardia de los desarrollos mundiales científicos y tecnológicos que tengan un impacto sobre la industria y su crecimiento y desarrollo en el País.

- (l) Delegar o traspasar mediante alianzas o convenios la planificación, desarrollo, mantenimiento y operación de la infraestructura y facilidades necesarias para fomentar y desarrollar la industria y sus ofrecimientos, asegurando, en casos de cesión o traspaso mediante escritura pública, que la propiedad revierta al Estado a la conclusión del término especificado o en caso de que el cesionario viole cualquier disposición de ley o reglamento que sea de aplicación o que viole las condiciones y requisitos especificados en el convenio o escritura.
- (m) Coordinar con el Secretario de Salud, o su representante autorizado, todos los aspectos relacionados a la salud, incluyendo, pero sin limitarse a, endoso médico y las evaluaciones de las facilidades que proveen servicios de salud.
- (n) Coordinar con el Secretario de Hacienda todos los aspectos relacionados a los incentivos económicos, exención contributiva y cualquier otro beneficio o responsabilidad que se provea.
- (o) Diseñar y publicar en la red cibernética la política pública de Puerto Rico, para dar a conocer los servicios y productos del turismo médico en nuestra jurisdicción.
- (p) Entrar en u otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- (q) Preparar y adoptar reglamentos en colaboración con las agencias pertinentes, para la administración y reglamentación de sus asuntos; emitir reglas, reglamentos y políticas con relación al desempeño de sus funciones y deberes.
- (r) Recomendar a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo la creación de corporaciones subsidiarias para el cumplimiento cabal de la misión que esta Ley encomienda. El Secretario de Salud tendrá participación en cualquier ente creado, para implementar la política pública de la Ley de Turismo Médico.
- (s) Compilar información de los pacientes, cumpliendo con las disposiciones de ley aplicables, incluyendo la “Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro Médico” ([Health Insurance Portability and Accountability Act](#), Ley Pública Núm. 104-191 de 1996, según enmendada, conocida como “Ley HIPAA”), además de establecer métricas que permitan medir la eficiencia y efectividad de los servicios ofrecidos bajo esta Ley. A tenor con las leyes y reglamentos aplicables, las instituciones privadas, hospitales, hoteles, oficinas médicas y demás proveedores de salud o servicios auxiliares promoverán data estadística. Además, el Departamento de Salud y la Compañía de Turismo intercambiarán información con el Secretario con el propósito de establecer o reforzar estrategias de mercadeo para promover el Turismo Médico.
- (t) Hacer todas las cosas necesarias o convenientes para la promoción de los propósitos de la presente Ley y el bienestar general del Turismo Médico en Puerto Rico, y para efectuar las facultades otorgadas por esta o cualquier otra Ley.
- (u) *Discover Puerto Rico (Destination Marketing Organization) (DMO)* junto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio incluirá al segmento de Turismo Médico en su plan estratégico y delineará e integrará la participación activa de agencias gubernamentales que tengan relación con dicha industria, así como los negocios debidamente certificados y la comunidad en general; promoverá una visión integral de la industria; asegurará la continuidad en los programas y esfuerzos gubernamentales a los fines de asegurar la continua visibilidad de la industria como una actividad económica sustentable y autofinanciable; establecerá objetivos a corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de la misma.”

**Artículo 6. — Incentivos para actividades y facilidades de Turismo Médico.** (23 L.P.R.A. § 6981d)

Todo negocio elegible, debidamente certificado como de Turismo Médico por el Secretario, cualificará para los beneficios e incentivos contemplados en otros estatutos para Turismo Médico, como por ejemplo la [Ley Núm. 168 de 30 de julio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”](#), y aquellos incentivos que se establezcan mediante reglamento. Disponiéndose, que el negocio elegible solo podrá acogerse a beneficios de una de estas leyes por cada actividad incentivada. A estos efectos, se establece que, aunque un mismo negocio elegible debidamente certificado como de Turismo Médico pueda beneficiarse de múltiples incentivos y beneficios por las distintas actividades que lleve a cabo, una misma actividad elegible no podrá gozar de los beneficios de más de un incentivo.

Además, todo negocio elegible debidamente certificado como de Turismo Médico estará exento del pago de cualquier impuesto, tributo, arbitrio, derecho, patente, franquicia y cualquier expansión de nuevas facilidades o instalaciones destinadas a fines de Turismo Médico o a la importación o adquisición de equipos médicos destinados a operaciones en dicha industria.

Todo negocio elegible debidamente certificado como de Turismo Médico podrá condicionar sus servicios o actividades de turismo médico a que sus clientes acuerden someter cualquier controversia o reclamación judicial relacionada a dicho servicio o actividad al Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico para su adjudicación, salvo aquellas relacionadas a diagnóstico y tratamiento, a tenor con la política pública establecida en la [Ley 194-2000, según enmendada](#), y del Reglamento 7617 de la Oficina del Procurador del Paciente.”

**Artículo 7. — Proceso de certificación de Turismo Médico.** (23 L.P.R.A. § 6981e)

El Secretario tendrá la facultad de certificar instalaciones o facilidades de negocios elegibles relacionadas con la industria de turismo médico; establecer mediante reglamento las reglas y requisitos para la evaluación de solicitudes y la expedición de dichas certificaciones; supervisar a los operadores y proveedores de servicios de la industria; y suspender o revocar las certificaciones en casos de incumplimiento con las normas y reglamentos establecidos.

Solamente aquellas actividades, instalaciones y facilidades que cumplan con las normas, criterios y requisitos establecidos por el Secretario serán certificadas como actividades, instalaciones y facilidades de turismo médico y solamente estas podrán participar de los incentivos relacionados a esta industria y llamarse y promocionarse como de turismo médico.

Siguiendo con los más estrictos estándares, así como las leyes y reglamentos aplicables a Turismo Médico, solo se considerarán negocios elegibles aquellos que han sido acreditados por la Joint Commission y por el Departamento de Salud para ofrecer servicios de salud en Puerto Rico o aquellos que cuentan con los permisos de la Compañía de Turismo para operar como hoteles, paradores, hostales, o cualquier otro centro de hospedaje.

El negocio elegible que desee estar certificado como parte de la industria de Turismo Médico presentará ante la Oficina del Programa de Turismo Médico una solicitud a esos efectos que incluya, por lo menos, evidencia de sus permisos de operación y acreditación por el Joint Commission, de ser un centro de salud, o de la Compañía de Turismo, de ser un centro de hospedaje, y cualquier otra acreditación que el negocio requiera para operar fuera del ámbito de Turismo Médico. Esta solicitud conllevará el pago de derechos. La solicitud será evaluada por

el(la) Director(a) de la Oficina tomando en consideración los siguientes factores, sin que se entienda que los mismos son exhaustivos o absolutos:

- (a) Servicio a ofrecerse.
- (b) Relación del servicio con la industria de Turismo Médico.
- (c) Acreditación y permisos del negocio elegible para operar.
- (d) Aportación del negocio elegible a la industria de Turismo Médico y a Puerto Rico.
- (e) Potencial de mercadeo del negocio elegible como parte de las campañas de promoción de la industria de Turismo Médico en Puerto Rico.
- (f) Cumplimiento con los parámetros establecidos en los requisitos de certificación.

La solicitud, los anejos que debe incluir, el valor de los derechos a pagarse, los factores a considerarse en su evaluación, así como el funcionamiento interno de la Oficina y cualquier otro elemento que se estime necesario, se establecerán mediante uno (1) o más reglamentos.

La certificación tendrá un término de vigencia de un (1) año, retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud.

Dentro de veinte (20) días de presentada una solicitud, el(la) Director(a) presentará una recomendación al(a) Secretario(a). La recomendación podrá ser a favor de la certificación como negocio partícipe de Turismo Médico, en contra de la certificación, o a favor de emitir una certificación provisional con condiciones. La certificación provisional con condiciones establecerá un término de sesenta (60) días para que el negocio elegible cumpla con las condiciones establecidas en la certificación. En caso de que el negocio elegible cumpla con las condiciones, la certificación cobrará vigencia por el término de un (1) año, retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud. De no cumplir con las condiciones establecidas, la certificación provisional será cancelada y el negocio elegible tendrá que presentar su solicitud nuevamente.

Dentro de diez (10) días de presentada la recomendación del(de la) Director(a) de la Oficina, el(la) Secretario(a) deberá acoger o rechazar la misma. La determinación del(la) Secretario(a), será notificada al negocio elegible con copia de la recomendación del(la) Director(a) de la Oficina y la certificación, de haber sido concedida. En el caso que el(la) Secretario(a) haya rechazado la recomendación del(la) Director(a) de la Oficina, se incluirá, además, una breve resolución exponiendo las razones por las que se tomó tal determinación.

La certificación concedida por el(la) Secretario(a) a un negocio como partícipe de turismo médico representa que este ha cumplido con los criterios, estándares y procedimientos aplicables, respecto a la calidad y excelencia en la prestación de servicios de salud y turísticos, y haciendo elegible dicha actividad, para los beneficios establecidos en la presente Ley.

El negocio elegible afectado adversamente por la determinación del(de la) Secretario(a) podrá solicitar reconsideración ante la Oficina del Programa de Turismo Médico dentro de un término de quince (15) días. La solicitud de reconsideración deberá ser atendida dentro de un término de quince (15) días. Los procedimientos de solicitud, determinación y reconsideración de la certificación como partícipe de Turismo Médico estarán exentos de las disposiciones del Capítulo 3 de la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”](#)

El negocio elegible tendrá la potestad de acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días de notificarse la determinación sobre la reconsideración. Los procedimientos de revisión judicial se registrarán por el Capítulo 4 de la [Ley 38-2017](#).

Ninguna de las disposiciones de esta Ley exime a las facilidades o instalaciones de los procesos de acreditación y licencias a nivel estatal o federal. Además, tampoco exime a los profesionales de obtener las licencias necesarias para la práctica de la profesión de la salud. Entre los requisitos mínimos para certificar a una actividad, facilidad o instalación como turismo médico se encuentran, sin limitarse a: acreditación del *Joint Commission*, proveedores médicos *Board Certified*, endoso o certificación de salud y turístico, personal dedicado al programa con dominio del idioma español e inglés.

**Artículo 8. — Infraestructura.** (23 L.P.R.A. § 6981f)

El Secretario tendrá las facultades y poderes necesarios para construir, mejorar y administrar infraestructura para facilitar la promoción y el desarrollo de la industria de turismo médico en Puerto Rico, según se define en esta Ley. El Secretario coordinará con otras agencias gubernamentales la implantación de las disposiciones de esta Ley y podrá establecer alianzas, convenios y acuerdos con agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios, cooperativas, individuos del sector privado y corporaciones privadas con o sin fines de lucro para la implementación de los objetivos y propósitos de esta Ley. Se permitirá la inversión enteramente privada para la construcción y desarrollo de instalaciones y facilidades de turismo médico, siempre y cuando estas cumplan con las normas, requisitos y parámetros establecidos para las mismas.

**Artículo 9. — Deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos.** (23 L.P.R.A. § 6981g)

La Oficina de Gerencia de Permisos, en adelante “OGPe”, le dará prioridad a toda iniciativa del sector público o privado para desarrollar infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico en lo relativo al otorgamiento de permisos de construcción, de acuerdo con los parámetros para las mismas. En caso de emergencia pública, el Estado le podrá pedir a la OGPe que examine y expida los permisos necesarios conforme a derecho para realizar cualquier obra de interés público apremiante con relación a infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico. En casos de emergencia, declarada por el Gobernador, las agencias del Estado podrán obviar las disposiciones de esta Ley en el otorgamiento de permisos, certificaciones y licencias relativos a infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico.

**Artículo 10. — Parámetros para el desarrollo del Turismo Médico en Puerto Rico.** (23 L.P.R.A. § 6981h)

Para efectos de esta Ley y con el fin de que en Puerto Rico se establezca y desarrolle una industria de Turismo Médico de clase mundial, el Director Ejecutivo, se guiará, entre otros, por los siguientes parámetros:

(a) La planificación y el mercadeo de las actividades de turismo médico debe tener como objetivos primordiales alcanzar niveles de excelencia en el ofrecimiento de productos y servicios en Puerto Rico y satisfacer las expectativas de los actuales y potenciales turistas del mercado internacional que buscan ofrecimientos en dicha industria, así como tomar en cuenta las tendencias existentes y emergentes en el mercado local, nacional e internacional para este tipo de turismo.

(b) La certificación y el desarrollo de infraestructura, facilidades e instalaciones de turismo médico deberán estar enfocadas en la eficiencia, calidad y costo efectividad en el ofrecimiento de

productos y servicios a los actuales y potenciales turistas que buscan servicios de este tipo, sin menoscabo de otras actividades turísticas y recreativas que puedan complementar dichos ofrecimientos.

(c) Las actividades y ofrecimientos en el área de turismo médico deberán estar dirigidas a la mejor y más eficiente utilización de los recursos disponibles en Puerto Rico para este tipo de turismo, en combinación con otros ofrecimientos y actividades de índole turística, cultural, recreativa y educativa y deberá incluir un programa educativo dirigido a promover el conocimiento de los recursos y ofrecimientos disponibles en esta área, así como su mejor y más eficiente utilización. El Recinto de Ciencias Médicas podrá participar de estas iniciativas conforme a su disponibilidad de recursos al efecto.

(d) Todo desarrollo de actividades, facilidades e instalaciones de turismo médico deberá tomar en cuenta las necesidades de la comunidad local y la evaluación y concesión de certificaciones, licencias, endosos y permisos para las mismas incluirá, como parte de dichos procesos, una serie de consultas para auscultar el sentir de la comunidad.

(e) Todo desarrollo de actividades, facilidades e instalaciones de turismo médico incluirá un proceso de evaluaciones periódicas, supervisión y seguimiento que permita determinar su impacto y beneficio a la comunidad.

**Artículo 11. — Obligaciones de los negocios certificados como partícipes de Turismo Médico.**  
(23 L.P.R.A. § 6981i)

Los negocios certificados como partícipes de Turismo Médico tendrán todos los poderes y facultades que le corresponden a un negocio privado en Puerto Rico. No obstante, estos negocios tendrán como condiciones permanentes para recibir dicha certificación, las siguientes obligaciones:

(a) Proveerle a la Oficina del Programa de Turismo Médico, cada seis (6) meses, información sobre la actividad de turismo médico en su negocio. Esta información deberá incluir, sin limitarse a, número de visitantes, clientes o pacientes que han participado del Programa, información sobre los servicios provistos incluyendo el tiempo de duración de los mismos, valor monetario de los servicios ofrecidos en el campo de Turismo Médico, la manera en que se ofrecieron esos servicios, impacto sobre el turismo en general, y cualquier otra información relacionada que le sea solicitada o que se establezca mediante reglamento.

(b) Cooperar con *Discover Puerto Rico (Destination Marketing Organization)*, *Invest PR*, y cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública para propósitos de mercadear y promover la industria de turismo médico en Puerto Rico.

(c) Mantener vigente cualquier acreditación necesaria para operar en la industria a la que pertenece el negocio elegible fuera del ámbito de turismo médico.

**Artículo 12. — Inspección.** [Nota: La [Ley 171-2020](#) añadió este nuevo Artículo y reenumeró los subsiguientes]

Se declara la industria de turismo médico una industria regulada para fines de inspección y demás actividades de investigación administrativa. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá establecer mediante reglamento los informes que entienda necesarios para regular la industria.

**Artículo 13. — Derechos a Pagarse.** [Nota: La [Ley 171-2020](#) añadió este nuevo Artículo y reenumeró los subsiguientes]

Los derechos a pagarse para la obtención y/o renovación de una certificación bajo esta Ley, así como el método de pago, serán dispuestos mediante reglamento.

**Artículo 14. — Prohibiciones, multas y penalidades.** (23 L.P.R.A. § 6981j)

Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o del reglamento creado para su implementación, además de la imposición de cualquier multa administrativa, podrá ser procesada por la comisión de un delito menos grave y convicta que fuere será penalizada con pena de multa de mil (1,000) dólares o cuarenta (40) horas de trabajo comunitario, o ambas penas a discreción del tribunal. El trabajo comunitario se hará bajo la supervisión del Secretario de Salud y las faltas y procedimientos administrativos estarán sujetos a las disposiciones de la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”](#)

**Artículo 15. — Fondos para la implantación de esta Ley.** (23 L.P.R.A. § 6981k)

Para la implantación de esta Ley y su política pública, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio incluirá cada año una partida adicional en su presupuesto, sin menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan mediante asignaciones especiales, transferencias de fondos y aportaciones o donaciones de agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y personas naturales o jurídicas del sector privado. Cualesquiera fondos asignados para la implantación de esta Ley podrán, sin importar su procedencia, ser pareados con fondos provenientes de cualesquiera otras fuentes del sector público y privado sin mayores limitaciones que las impuestas por las leyes y reglamentos aplicables.

Cualquier corporación o entidad creada antes del 15 de abril de 2020, conforme esta Ley queda disuelta. Los activos existentes del Programa de Turismo Médico y de cualquier corporación creada conforme esta Ley previo al 15 de abril de 2020 serán transferidos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio dentro de treinta (30) días de vigencia de estas enmiendas.

Se dispone, además, que el Secretario estará autorizado a usar los recursos humanos y fiscales del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, reconociendo al turismo médico como un mercado nicho a los cuales se les dará prioridad en la asignación de recursos.

**Artículo 16. — Confidencialidad de la Información.** [Nota: La [Ley 171-2020](#) añadió este nuevo Artículo y reenumeró los subsiguientes]

La administración de esta Ley y los reglamentos y procesos que se desarrollen para implantar la misma deberán garantizar la confidencialidad de la información de los pacientes, conforme a los requisitos de la *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996 (HIPPA)*.

**Artículo 17. — Cláusula de Supremacía.** [Nota: La [Ley 171-2020](#) añadió este nuevo Artículo y reenumeró los subsiguientes]

En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

**Artículo 18. — Cláusula de Salvedad.** (23 L.P.R.A. § 6981 nota)

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional. Los encabezamientos de los artículos o secciones de esta Ley sólo se incluyen para referencia y conveniencia y no constituyen parte alguna de esta Ley.

**Artículo 19. —** Añadir un apartado (5) al inciso (c) del Artículo 22 de la [Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas”](#), para que se lea como sigue:

“Artículo 22. – Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas. – Tipos de Licencias. –

- a. Licencia Regular...
- b. Licencia Especiales...
- c. Licencia Provisionales:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...

5. La Junta podrá otorgar licencias provisionales por un período de tiempo no mayor de ciento ochenta (180) días a petición del Secretario de Salud a los médicos u osteópatas que legalmente ejerzan la medicina en cualquier estado de los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones, siempre y cuando cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por la Junta a los fines de que dichos facultativos puedan acompañar a pacientes suyos a someterse a cualquier procedimiento médico de cuidado y tratamiento de salud en Puerto Rico en facilidades, instalaciones o actividades que hayan sido debidamente certificadas y acreditadas bajo la “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”. El Departamento de Salud aprobará un reglamento a estos fines.

**Artículo 20. — Derogación de la Ley Núm. 52 de 30 de enero de 2006.**

Por la presente se deroga la [Ley Núm. 52 de 30 de enero de 2006, conocida como “Ley para Crear el Consejo Médico de Cuido Internacional”](#).

**Artículo 21. — Vigencia.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TURISMO MÉDICO.